

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII { Panamá, República de Panamá, Martes 30 de Septiembre de 1941

{ NUMERO 3621

CONTENIDO

Manifiesto a la Nación sobre las elecciones para Ayuntamientos Provinciales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO.
Sección de Ingeniería y Construcciones

Resuelto No 216 de 22 de Septiembre de 1941, por el cual se rescinde un contrato.

Sección de Salubridad

Resueltos Nos. 217 y 218 de 23 de Septiembre de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

MANIFIESTO

CONCIUDADANOS!

El domingo cinco de Octubre próximo tendrán lugar las elecciones para Ayuntamientos Provinciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley 98 de 1941. Por esta razón, como primera Autoridad del Distrito Capital, os exhorto a que en ejercicio de vuestros más caros derechos ciudadanos, concurráis a las urnas a votar, poniendo así de manifiesto vuestro aquilatado civismo y vuestro respeto y obediencia al mandato leal precitado.

A la corporación provincial, que ha de quedar integrada por los elementos más representativos y escogidos por el voto directo de los ciudadanos domiciliados en la Provincia, tocará abrir una etapa brillante en nuestra historia nacional, por la función trascendente que ha de servir de conformidad con los preceptos constitucionales que hoy nos rigen.

No es preciso conminaros para que cumpláis con el deber cívico de concurrir a las urnas el domingo cinco de Octubre próximo; digo así, porque es y ha sido siempre patente el espíritu cívico que anima a todos los panameños. Pero, es oportuno recordaros que el Artículo 4º de la Ley 28 de 1930 establece sanciones para los que dejaren de concurrir a las urnas, lo que apareja duras privaciones, tales como la de no poder desempeñar puestos públicos o perder el que actualmente sirvan, y, que, en modo alguno quisiera verlas aplicadas a los ciudadanos de este Distrito, quienes en todo tiempo han dado muestras de marcado patriotismo.

CONCIUDADANOS!

Panamá, 25 de Septiembre de 1941.

Tte. Cor. N. ARDITO BARLETTA,
Alcalde Municipal.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

RESCINDESE CONTRATO

RESUELTO NUMERO 216

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Ingeniería de Construcciones.—Resuelto número 216.—Panamá, Septiembre 22 de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con memorial que antecede fechado el 10 de los corrientes, solicita el señor Julio Torres Zamora, cubano, que este Ministerio le conceda cuatro (4) meses de permiso para regresar a su patria, o en su defecto declare cancelado el contrato que celebró con el Gobierno Nacional ante el Cónsul de Panamá en Cuba, convenio que esta fechado el 17 de Junio del año en curso;

Que para sustentar su pedimento Torres Zamora alude al hecho de que su estado de salud no es satisfactorio;

Que el Poder Ejecutivo mira con toda ampli-

tud los asuntos en que media la salud tanto de nacionales como extranjeros;

Que este Ministerio considera más prudente acceder a la rescisión de dicho contrato,

RESUELVE:

Rescindir el contrato arriba mencionado, pero con la circunstancia de que Torres Zamora debe regresar a su país de origen, o en todo caso ponerse a tono con las leyes de inmigración de nuestro país.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 217

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 217.—Panamá, Septiembre 23 de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gregorio Gonzalez Ch., mayor de edad, panameño, casado, portador de la Cédula

de Identidad Personal número 27-838 y vecino de Las Minas, jurisdicción de la Provincia de Herrera, ha solicitado a este Ministerio con memorial fechado el 12 de agosto último, el permiso correspondiente para vender medicinas de patente en un establecimiento comercial ubicado en el expresado lugar de Las Minas;

Que está debidamente comprobado que en dicha localidad no funciona ninguna botica con farmacéutico graduado;

Que de conformidad con la Ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para vender medicinas de patente en los lugares que se encuentran en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder al señor Gregorio González Ch. de generales arriba anotadas, permiso para vender medicinas de patente en el establecimiento comercial ubicado en Las Minas, jurisdicción de la Provincia de Herrera.

El solicitante debe ponerse a tono con lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELTO NUMERO 218

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Benita Sanjur de Cheng, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del Distrito de las Palmas, jurisdicción de la Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio con memorial fechado el 15 de las corrientes, el permiso correspondiente para la venta de medicinas de patente en los lugares que se encuentran en un caso igual,

RESUELVE:

Conceder a la señora Benita Sanjur Cheng, de generales arriba anotadas, permiso para vender medicinas de patente en el establecimiento comercial ubicado en el Distrito de las Palmas, jurisdicción de la Provincia de Veraguas.

La peticionaria debe ajustarse a lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Septiembre de 1941.

As. 2996. Patente Comercial de Segunda Clase N° 59 de 11 de Julio de 1941, extendida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Juan Crespo Márquez, domiciliado en Pasa, Provincia de Herrera.

As. 2997. Escritura N° 28 de 21 de Agosto de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de

Aguadulce, Coclé, opr la cual el Municipio de Aguadulce vende a Diocelina Rodríguez de Mock un lote de terreno en Aguadulce.

As. 2998. Escritura N° 1271 de 18 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Miguel Amado confiere poder general a Juan José Amado.

As. 2999. Escritura N° 1642 de 18 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A. vende dos fincas a Augusto Ramón Arosemena.

As. 3000. Escritura N° 360 de 1º de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Lilia Catalina Sosa cancela hipoteca a Gilda María Barranco de Badiola.

As. 3001. Escritura N° 1629 de 15 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan unos documentos de la sociedad "Fox Film S. A."

As. 3002. Escritura N° 1815 de 17 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Jess McGarvin Coffey revoca poder general que le había conferido a Elden William Coffey.

As. 3003. Escritura N° 1272 de 19 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Florence Dorothy Troupe vende a William Joseph Johnston un lote de terreno.

As. 3004. Patente Comercial de Segunda Clase N° 503 de 19 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida en favor de Ramón Chang Elia, domiciliado en Soná, Provincia de Veraguas.

As. 3005. Escritura N° 1816 de 17 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Berta Boyd de Berrocal vende dos lotes de terreno de su finca N° 10258 situada en el Distrito de Arraiján, a Ezequiel Vásquez.

As. 3006. Escritura N° 1830 de 19 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros y Elida Zubita de de la Guardia celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 3007. Escritura N° 159 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a Felicitá Moreno un lote de terreno ubicado en la ciudad de Santiago.

As. 3008. Escritura N° 1818 de 17 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Arturo Montez.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Copia de la Escritura pública número seiscientos veintisiete (627) por la cual Benigno García y Gabriel Oliver Muelt, constituyen una sociedad colectiva de Comercio con responsabilidad limitada, con el nombre de "García Oliver Cía. Limitada", con asiento en esta ciudad.

Gabriel Oliver.

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber que he adquirido por com-

para el establecimiento comercial de SIN KEE & CIA., de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 23 de 1941.

Eugenio Chan.

3 vs.—3

AVISO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, hago saber por escritura número 1876 de Septiembre 26 de 1941 he comprado a los señores F. Harnam Sing Co. los muebles que existen en el almacén "Estrella de Oriente" en la Avenida Central número 131.

Panamá, Septiembre 27 de 1941.

Victor Azrak.

3 vs.—3

AVISO ECONOMICO

Se avisa a los señores Rafael Moreno, José S. Araúz, Benadetti Hermanos, Botica Francesa, Cía. Licorera de Panamá, Julianita de León, Valentín Lay, Manuel Antonio Martínez, Pedro J. Madrid, Moisés Youssef Neffah, Oficina Moderna, Clotilde de Ramos, Nicolás S. Rangel, Florencia Surgeon de Peck, Agripina S. de Sánchez, The Pacific Steam Navigation Co., que pueden pasar por la Contraloría General a retirar sendos cheques que existen a su favor. Estos cheques serán ingresados a los fondos comunes del Tesoro Nacional, de no haber hecho valer sus derechos los interesados, a mas tardar el 31 de Octubre próximo.

SUB-CONTRALOR GENERAL.

Octubre 31

—AVISO—

Se hace saber a todos los dueños de urbanizaciones que para poder comenzar a construir o seguir construyendo en ellos, deben comparecer al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y dar cumplimiento a la Ley 78 de 1941, especialmente en lo que se refiere a la cesión al Gobierno Nacional por escritura pública, de las áreas que corresponden a calles, parques y edificios públicos.

MINISTRO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS.

Panamá, septiembre 19 de 1941.

APROBADO:

M. A. CASTRO VIETO.

Sub-Contralor General de la República.

Octubre 18

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1872, de esta misma fecha y Notaría los señores Rómulo Jarrín, Eduardo Stagg y Efrén Alvarez Lara han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Jarrín & Cía., Limitada", con domicilio social en la ciudad de Panamá, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República.

Que el término de duración de la sociedad es de diez años, contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social es de cuatro mil Balboas

(B. 4.000.00) aportado así: los mil Balboas, por el socio Jarrín, y mil Balboas por cada uno de los socios Stagg y Alvarez Lara.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de cada uno de los socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y cinco días (25) días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno

El Administrador de Rentas Internas.

—AVISO—

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Cuevas G., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo, como de cinco años de edad, castrado, de color colorado y cordón negro en el espinazo, marcado a fuego en la pata izquierda con este herrete, repetido así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 39.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el mismo Depositario señor Antonio Cuevas, por encontrarlo vagando hacen mas de seis meses en los llanos del Veladero y potreros de Bajo Grande, sin dueño conocido y perjudicando a los agricultores de San Lorenzo.

Para que el que se considere con derechos al referido semoviente los haga valer dentro el término de treinta (30) días, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas concurridos de esta población. Vencido este plazo, sin presentarse ningún reclamante, se procederá a su avalúo por peritos y a su venta en almoneda pública de acuerdo con lo que ordena el Artículo 1601 del Código Administrativo, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconceitos, Septiembre 18 de 1941.

El Alcalde,

SABAS SANCHEZ S.

El Secretario,

Camilo Araúz M.

—AVISO—

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la paleta derecha con la letra "G". Dicho animal ha sido recogido por la Policía vagando por el Barrio del Mañón sin conocersele dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, se avaluará por peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

Tte. Cnrl. N. ARDITO BARLETTA.

El Secretario,

H. Lozano R.

Octubre 27

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA A:

Cecilio Blake, reo del delito de violación carnal, de generales desconocidas, quien fue vecino de Sibube, Corregimiento de Isla Grande, de esta Jurisdicción, de Oficio Botero; para que en el término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este tribunal a ser notificado personalmente de la sentencia proferida en su contra y que mas adelante se inserta su parte resolutive y como está ordenado en providencia de diez y seis del corriente, que dice:

"Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, diez y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Cumplase la sentencia dictada en este Juicio por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial notificado el fallo condenatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, ya que el reo continúa prófugo. Notifíquese. El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos. El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Agosto veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

"Por lo expuesto, este Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, previa revocatoria del fallo apelado, CONDENA a Cecilio Blake, de filiación desconocida pero de apariencia antillana por origen, a sufrir seis años de reclusión en el Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. Como el procesado está prófugo, el Tribunal de Primera instancia notificará este fallo en los términos indicados por las normas establecidas al efecto. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdo.) Erasmo Méndez.—(Fdo.) Ricardo A. Morales. (Fdo.) J. D. Moscote.—(Fdo.) A. Tapia E. Enrique Díaz.—(Fdo.) Andrés Guevara T., Secretario".

Se excita a todos los habitantes de la República en particular los vecinos de Isla Grande, para que manifiesten el paradero del reo Blake, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si conociéndolo, no lo denunciaren y se requiere a las autoridades tanto del orden político como Judiciales, para que procedan a la captura del precitado reo o la ordenen. Exceptúanse de este mandato, las personas enumeradas en el artículo 1996 del Código Judicial y se le advierte al reo que al no presentarse en el término señalado en este edicto, será perseguido.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

6 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 2

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Encarnación Cortés, panameño, de dieciséis años de edad, moreno, soltero, sin oficio declarado, vecino de esta ciudad, residente en la Calle Bocas del Toro, casa número 8 cuarto 1, bajos, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha cuatro de Septiembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se remite a la Corte Suprema de Justicia para la publicación de cinco veces consecutivas en el Registro Judicial de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 v.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Gaspar Octavio Martínez (a) "Mariposita" de veintidós años de edad, panameño, soltero, de oficio plomero, vecino de esta ciudad, residente en la calle 16 Oeste, casa número 29, cuarto 19, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oír y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se envía a la Corte Suprema de Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en el

Registro Judicial de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 v.—5

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El infrascrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé, Suplente ad-hoc por el presente cita y emplaza a Manuel Alvarez o Manuel Alvarez Rienzo o Manuel Alvarez García, panameño, blanco, soltero, mayor de edad, sin residencia fija conocida actualmente, antes en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de doce días hábiles contados desde la última publicación de este Edicto, a fin de que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado el auto de enjuiciamiento cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, Septiembre cinco de mil novecientos cuarenta y uno.

Y por lo tanto, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, existen los elementos del 2º inciso del artículo 2147 del C. J. para llamar a juicio al mentado Manuel Alvarez, de generales expresadas, como infractor del artículo 352, Capítulo I, Título XIII, Libro II del C. Penal señalase el 6 de Octubre próximo venturo a las nueve de la mañana para que tenga lugar el juicio oral de la causa. Y como consta de autos el emplazamiento del sindicado, sin que haya comparecido a hacer valer sus derechos en conformidad con el artículo 2338 del C. J., se fijará nuevo Edicto Emplazatorio con inserción de este auto, tanto en la Secretaría del Juzgado, como en la GACETA OFICIAL por el término que indica el siguiente artículo 2343, que establece que si abierto el plenario el reo se mantuviere ausente y rebelde y no pudiere ser habido, el Tribunal decretará su emplazamiento para que comparezca en el término de Doce días, más el de la distancia, con advertencia que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, conforme a lo que ordena el artículo 2346 de la excerta. Para el caso de que comparezca el enjuiciado, tiene el término de cinco días, después de la notificación de este auto, si no fuere apelado, para aducir, él o su defensor las pruebas que crea convenientes a su favor, lo mismo que el señor Agente del Ministerio Público, todo de acuerdo con la Ley 52 de 1919 sobre juicio oral en materia criminal.—Notifíquese y regístrese.—El Juez, Suplente ad-hoc, Fernando Fernández F.—El Secretario ad-hoc, Reginaldo Vega F."

Se advierte al enjuiciado que si comparece se le oír y se le administrará justicia como arriba se expresa y que de lo contrario el juicio se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser enjuiciados por encubridores del delito de que se indica si a sabiendas no lo

denuncien oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la oficina de esta Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

FERNANDO FERNANDEZ F.

El Secretario ad-hoc,

Reginaldo Vega F.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZAORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Lucio Paz, de treinta años de edad, casado, vaporino, de color trigüño, peruano y vecino de Colón en el mes de Enero del presente año, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Lucio Paz aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese, (fdo.) Burgos.—(Fdo.) Huerta, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: En poder de Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino, quien dice que reside en la casa N° 14.401 de la Avenida Amador Guerrero fueron encontrados por la Policía cuatro papellitos que contenían una sustancia blanca, finamente cristalizada. Por la apariencia de la misma, como por la actitud sospechosa del portador éste fue arrestado y despojado de los referidos papellitos, los que se remitieron a este tribunal.

El examen en laboratorio de los mismos informa que la sustancia contenida en los cuatro papellitos mencionados presenta los caracteres del *Clorhidrato de cocaína* (folio 13).

Aparte del señalamiento que de él hacen los testigos Ricardo D. Grosso, Concepción Moreno Valdés Abellarado C. Cruz, Leandro Enrique Ortiz, Guillermo Draca, Celia Miranda y Manuel Rodríguez, el sindicado acepta que en su poder fueron encontrados los papellitos en referencia, y como no ha logrado dar una explicación satisfactoria de su procedencia, que lo exima de responsabilidad se impone su procesamiento por posesión y tráfico indebido de drogas nocivas a la salud.

En consecuencia, el Juez 2° del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal, contra el referido Lucio Paz por infracción de la Ley 64 de 1928 y 19 de 1923 y le decreta formal prisión. Se dispone que este negocio permanezca abierto a pruebas por el término común de cinco días y que la vista oral de la causa se abra a las nueve de la mañana del día diecisiete (17) del presente mes.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Darío González (Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N° 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Domingo Domínguez, de generales desconocidas y vecino de Colón en el mes de Diciembre de mil novecientos treintinueve, para que dentro del término de Doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdo.) Burgos.—(Fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: José Antonio Grimaldo fué víctima el

28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5ª y Paseo del Centenario de esta ciudad, de un brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para el levantamiento de las presentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1º del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente las constancias del expediente el suscrito considera conveniente transcribir la vista en cuestión, la cual expresa:

‘Señor Juez Segundo del Circuito:

El día 28 de Diciembre de 1939, en la calle 5ª y Avenida Central de esta ciudad, fue atacado a palos y trompadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quien sólo conoce de vista, pero no sabe dónde residen, según dice el Parte N° 2205, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia N° 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

‘Hematoma en la cabeza. Equimosis y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematoma en la espalda y región gluteas. Hematoma en el tobillo del pie derecho y gran sensibilidad local. Fractura del maleolo externo. Contusiones múltiples. Incapacidad probable, salvo complicaciones, cuarenta días’.

Durante el curso de su curación la incapacidad definitiva fue fijada, según certificado número 410 (f. 27), en ‘10 semanas a contar de la fecha en que ingresó’, quedando comprobados así el cuerpo del delito y la competencia del tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncia por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quiénes son los responsables del delito en mención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investiga, tuvo un disgusto personal con el sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabaja como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5ª y Central, recibió ‘un fuerte golpe por detrás y al darme cuenta vi a Domínguez con un garrote en la mano que seguí abalanzándose encima, dándome otros golpes’. Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando, ‘intervenia para que nadie evitara el ataque que se me hacía’.

Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Berty (fs. 4 y 5) y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboran lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fue el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a cualquiera otra

persona como coadyuvante.

En vista de que está comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez, como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal, con el debido respeto, que llame a Juicio al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. P. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito’.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa Criminal contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta ormal prisión. Abrese el juicio a pruebas por el término común de cinco días. Señálase para la celebración de la vista oral de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Darío González (fdo.) F. Navarrete, Ofi. Mayor”.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 vs. —4

EDICTO EMPLAZATORIO N° 4

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza a Lorenzo Rivas, panameño, de treintidós años de edad, carpintero, soltero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930 y vecino de esta ciudad en el mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de “Rapto”, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

‘Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que

se le sigue por el delito de "Rapto", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Burgos.—(fdo.) Huerta, Srio."

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, como en efecto formuló, el siguiente denuncia:

"Soy madre de una menor llamada Bartola Prado, quien nació el veinticuatro (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitrés (1923) en María Chiquita (Distrito de Portobelo), y la tuve con Rómulo Prado; hija natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6ª casa número 5058 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y estuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes, en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el día que mi hija desaharció hice todo lo posible por encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al citado Rivas, quien la desfloró pues había salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fue esta quien me indicó su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de rapto y seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se ha logrado obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esa prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra causa criminal contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivo suficiente para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fue sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semanas

en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el Dr. Carlos R. Smart (folio 5) una desfloración vieja, hecho del cual sindicó como autor a Lorenzo Rivas, quien lo ejecutó, según informa la ofendida, en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado.

La desfloración de la menor en estas condiciones no constituyen la comisión de un nuevo delito distinto del de "Rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "Se comete el delito de 'Rapto' desde el momento en que el raptor se sustrae a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de amenaza o engaño. La seducción es una de las distintas formas del engaño. (Auto, Octubre 27 de 1933, R. J. N° 4, pág. 1359, col. 2).

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su raptor Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "Rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PROCESA a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la cédula de identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso.

Cópiase y notifíquese. (Fdo. Darío González. (fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.